



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 24 de Marzo de 1864, el Conde de Parcent, por medio de

su apoderado especial D. Luis Trelles, celebró un contrato con la Sociedad de seguros mutuos sobre la vida denominada La Peninsular, en cuya virtud recibió de la Compañía la cantidad de 5.500.500 reales, y suscribió 3.667 obligaciones de 2.000 reales cada una, de las que hizo entrega á dicha Sociedad; hipotecando, para seguridad de este contrato, varias fincas, y entre ellas el monte llamado La Carbonera, sito en el término jurisdiccional de Luna, provincia de Zaragoza, tasado, según en la misma escritura se hace constar, en la suma de 4.500.000 reales y que por este convenio quedó obligado á responder de 1.775 de las obligaciones suscritas.

Que por otra escritura de 23 de Junio de 1866, en la que, previa liquidación, se hizo constar la cantidad que en aquella fecha, y por efecto del anterior contrato, se adeudaba á la Peninsular, se convino en que el Conde de Parcent pondría en venta sucesiva y gradualmente las fincas afectas al referido convenio de 1864, con objeto de ir pagando el capital que se adeudaba, el cual devengaría desde 1.º de Octubre siguiente un interés de 8 por

100 en la parte que fuese quedando sin satisfacer:

Que invocando la falta de cumplimiento de lo convenido, la sindicatura del concurso de acreedores de La Peninsular promovió demanda civil ordinaria contra la testamentaria del Conde de Parcent, y por sentencia de 12 de Febrero de 1883, que se hizo firme por no haber prosperado el recurso de casacion interpuesto contra ella, declaró la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid que la expresada testamentaria venia obligada á poner en venta sucesiva y gradualmente las fincas sujetas al contrato de préstamo de 24 de Marzo de 1854, á entregar su importe á los síndicos del concurso de la Peninsular en la forma y cantidad convenida, y á pagar los intereses vencidos á razon de 8 por 100 del capital líquido que le adeudaba, condenando, en su virtud, á la testamentaria al cumplimiento de la expresada obligacion y al pago de los intereses vencidos y de los que fueren venciendo, con reserva á la parte demandante de los derechos de que se creyere asistida con arreglo al contrato de ambas escrituras, si por cualquiera causa la enajenacion de las fincas no se realizase:

Que devueltos los autos para ejecucion de la sentencia al Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte, ante el cual se había sustanciado el pleito en primera instancia, se suscitaron numerosas controversias que fueron retrasando el cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, y habiendo solicitado la sindicatura de La Peninsular en 30 de Junio de 1892 que se procediese á costa de la testamentaria, que había sido declarada en concurso de acreedores, á la venta gradual y sucesiva de las fincas hipotecadas en las escrituras de 24 de Marzo de 1864, dispuso el Juzgado que se trajese á los autos certificacion de cargas de las mismas, resultando, entre otros particulares, de la expedida por el Registrador de la propiedad de Egea de los Caballeros con relacion al monte denominado La Carbonera, que éste, además de hallarse gravado con la hipoteca á que se refiere la expresada escritura, estaba hipotecado en 79.000 escudos á la seguridad de otro crédito; había sido embargado judicialmente en virtud de reclamaciones relativas á este último gravamen, y se había

anotado preventivamente, respecto de él la demanda en que se pidió la prevencion del juicio necesario de la testamentaria del Conde de Parcent, para que, en vista de la anotacion de la demanda é intervencion judicial, no se pudiesen inscribir en lo sucesivo contratos que afectasen á la herencia:

Que seguido por el Juzgado procedimiento de apremio contra varias de las fincas hipotecadas, fueron sacadas á subasta, y dos de ellas se adjudicaron al mejor postor, pero en lo que se refiere al monte La Carbonera, si bien se inició el procedimiento, hubo de suspenderse por providencia de 11 de Diciembre de 1896, á causa de haber presentado D. Francisco Gutierrez Quevedo demanda de tercería de dominio respecto de la expresada finca:

Que al propio tiempo que la sindicatura de La Peninsular instaba la venta de las fincas, promovió otro incidente sobre embargo de las mismas, que se sustanció en pieza separada, y fué resuelto por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid, que en sentencia de 8 de Octubre de 1895, revocatoria de la del Juzgado declaró que procedia acordar el embargo de los frutos y rentas de los bienes hipotecados por el Conde de Parcent á La Peninsular, constituyéndose los embargos en administracion judicial, todo sin perjuicio de la liquidacion que habrá de practicarse para determinar la cantidad de que debía responder la testamentaria por capital é intereses:

Que á peticion de la sindicatura de La Peninsular, el Juzgado mandó expedir exhorto para cumplimiento de lo resuelto por la Audiencia, y en virtud del dirigido á Egea de los Caballeros quedaron embargados en 17 de Octubre de 1896 los frutos y rentas del monte La Carbonera, y nombrado Administrador judicial de los mismos D. Antonio Gil Lapuente que aceptó el cargo:

Que con anterioridad á esta fecha, en 27 de Junio de aquel mismo año, el Administrador de la testamentaria de D. Juan Bautista Villanueva, Conde que fué de Atares, había tomado posesion, en nombre de ella, del expresado monte en virtud de un exhorto del Juzgado del distrito del Congreso de Madrid:

Que por el Juzgado del Hospital se expidió nuevo exhorto, en que se hacía constar que el Administrador designado por la sindicatura

de la Peninsular, D. Antonio Gil Lapuente, estaba investido de ciertas facultades, y se disponía que, prestándole el auxilio que reclamase, se ordenase desalojar el monte y sus casas á toda persona que les ocuparen contra la voluntad de dicho Administrador, excepto los que ostentaran título de arrendamiento expedido por el Conde de Parcent ó sus derechos habientes:

Que en virtud de este exhorto se intentó hacer abandonar la finca al Administrador subalterno de la testamentaria del Conde de Atares, al guarda mayor del mismo y á un arrendatario que lo era por contrato con el Administrador principal de dicha testamentaria; pero ni los tres primeros desalojaron la finca dentro de los tres días que se les señaló al efecto, ni el último cuando fué requerido, motivando todo esto una denuncia criminal que contra ellos y el Administrador principal se presentó al Juzgado del Hospital de Madrid y que este pasó al de instruccion de Egea de los Caballeros:

Que en la misma providencia de 11 de Diciembre de 1896, que mandó suspender el procedimiento judicial de apremio contra el monte La Carbonera por haberse interpuesto una tercería de dominio, se previno que dicha finca continuase en administracion en la forma en que entonces estaba, rindiendo cuenta La Peninsular de los productos que obtuviese y consignando los depositados en el Juzgado á las resultas del litigio que se promovía:

Que para cobro de descubierto de la testamentaria del Conde de Parcent por la contribucion territorial del año 1895 1896, se dirigió procedimiento gubernativo de apremio contra el monte La Carbonera; y después de celebradas dos subastas, el agente ejecutivo ofreció al Ayuntamiento y Junta repartidora de Luna la adjudicacion de la finca por el débito y costas:

Que el Ayuntamiento y Junta, en sesión de 16 de Junio de 1897, acordaron aceptar dicha proposicion, y vender á su vez el monte á D. Mariano Sanz y Pellicer, entregando, en consecuencia, al agente el importe del débito, recargo y costas, que según la cédula de notificacion para la segunda subasta sumaban en junto la cantidad de 4.067 pesetas 5 céntimos:

Que aprobado por la Tesorería de Hacienda

de Zaragoza el expediente de venta, dió el Síndico en 1.º de Agosto de 1897 posesion del monte al comprador Don Mariano Sanz, que lo adquirió del Ayuntamiento y Junta en el mismo precio que éstos habían abonado por él:

Que D. Francisco Gutierrez Quevedo, como representante de la testamentaria del Conde de Atarés, pidió que la venta se anulase, y la Delegacion de Hacienda de la provincia de Zaragoza, resolviendo el expediente promovido al efecto, aprobó la adjudicacion del expresado monte y de los demás inmuebles aceptados por el Ayuntamiento y Junta pericial de Luna, y declaró que en virtud de la prelacion de créditos á favor del Estado, y no habiendo producido las subastas resultado alguno, debía entenderse extinguido cualquier otro derecho posterior al de la Hacienda:

Que en la sustanciacion del expediente referido, y á consecuencia de una corta de pinos, ordenó la Delegacion que, no estando confirmada en primera instancia la finca, se previniese al Alcalde de Luna que impidiese ejercer sobre ella actos de posesion y dominio, providencia que la misma Delegacion dejó sin efecto antes de resolver el expediente:

Que en vista de haberse vendido el monte para cobro de contribuciones, la sindicatura de La Peninsular solicitó del Juzgado del Hospital, en 13 de Julio de 1897, que expidiese exhorto al de Egea de los Caballeros para que, además de reclamar el acta de adjudicacion á favor de D. Mariano Sanz, requiriese á éste para que en el improrrogable plazo de diez días pagase la hipoteca que le gravaba á favor de La Peninsular; bajo apercibimiento de que si no lo hiciese sería responsable con sus propios bienes, además de los de la hipoteca, de las responsabilidades y costas que se originasen, haciéndole saber el embargo efectuado y su derecho para ser parte en los autos, así como la intervencion que había de concedérsele para la subasta de los bienes y el otorgamiento de la escritura de venta, y que para la subsistencia del embargo no pudiese ofrecer duda alguna, se ratificase esta diligencia para el tercero, dueño de los bienes, y se hiciese saber su existencia al Ayuntamiento de Luna ó al funcionario de Hacienda que debiese otorgar la posesion al adquirente, para que

tuviere presente, al declararla, la existencia de la traba:

Que en tal sentido se expidió exhorto, y después otro, ampliándole, para que el requerimiento se entendiese con el Ayuntamiento de Luna, y en su caso con la persona que resultase haber comprado el monte:

Que en virtud de otro escrito de la expresada sindicatura de La Peninsular, presentado en la pieza separada de embargo, denunciando una corta que en el monte se estaba efectuando, y que antes se había denunciado ya á la Administracion, declaró el Juzgado en 28 de Enero de 1898 que el arbolado constituía parte integrante del valor del monte, estaba afecto á la hipoteca constituida en favor de la Peninsular, y formaba parte de los derechos reconocidos á dicha Sociedad por las sentencias de 12 de Febrero de 1883 y 8 de Octubre de 1895; que debía requerirse á D. Mariano Sanz, D. Luis de la Cerda y á cuantas personas, con la representacion ó sin la representacion de aquéllos, hayan cortado ó extraído, ó en aquella actualidad cortasen ó extrajesen arbolado, para que en el acto se abstuviesen de continuar ó consumir dichas operaciones, apelando, si fuere preciso, al auxilio de la fuerza pública, y sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar si desde luego no acatasen la resolucion del Juzgado y continuaren perturbando la administracion constituida en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior, y que á los referidos Sanz y la Cerda se les reservaban las acciones que creyesen tener respecto del monte, las cuales podrían ejercitar ante el Tribunal correspondiente, con abstencion, mientras no les fuesen reconocidos, de todo acto que viniese á perturbar el estado de derecho entonces existente, para todo lo cual había de librarse el correspondiente exhorto, como en efecto se hizo, adicionándose tambien el de Julio de 1897, que no se había cumplimentado en lo relativo á dar á conocer, á quien en él se disponía, la subsistencia del embargo, y expidiéndose después otro en 12 de Febrero de 1898 para el lanzamiento de los particulares que se decía ocupaban el monte y la casa, y de los dependientes á sus órdenes:

Que en virtud de los expresados exhortos de 28 de Enero y 12 de Febrero, según apare-

ce de un testimonio notarial de las diligencias relativas á su cumplimiento, se requirió en 1.º de Febrero á los jornaleros que estaban haciendo la corta para que se abstuviesen de continuar en ella y de extraer los árboles; se dió lectura en 4 del mismo mes del exhorto de 28 de Enero último al Administrador de D. Mariano Sanz y al que figuraba como comprador del arbolado, requiriéndoles al cumplimiento de lo acordado en él, y se requirió tambien en 12 del expresado mes á dicho Administrador para que desalojase la finca, lo que manifestó acataba, comprometiéndose á retirar los guardas y dependientes á sus órdenes:

Que D. Mariano Sanz, en 8 del mismo mes de Febrero de 1898, alegando haber sido requerido, en virtud del exhorto de 28 de Enero de 1897, para que cesase en la administracion y disfrute de la finca, solicitó del Gobernador de Zaragoza que requiriese de inhibicion al Juez del Hospital de Madrid para que dejase de conocer en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado para que dejase de conocer en la reclamacion promovida en el concurso voluntario de acreedores de La Peninsular y en la peticion que se contiene en el referido exhorto de 28 de Enero último:

Que como fundamentos de su pretension alegaba: que es función privativa de la Administración resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; que tratándose de la enajenación de una finca por débitos al Estado, en concepto de contribuciones, son aplicables al asunto las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la instruccion hasta agotar la vía gubernativa, sin que, por tanto, puedan los Tribunales conocer en los actos derivados de la adjudicacion del precio afecto al pago de la contribucion, mientras la Administracion no haya resuelto en última instancia cuanto sobre el particular le concierne, pues de otro modo, y aceptándose la doctrina en que se apoya el Juzgado, resultarían anulados y sin

efecto los actos realizados por la propia Administracion en uso de facultades perfectamente regladas, con grave lesion para la adjudicacion del remate; y que el reclamante ha justificado documentalmente hallarse en posesion de la finca que compró, y, por tanto, de sus productos sin limitacion alguna, y á la Administracion que le dió posesion incumbe mantenerle en ella, sin que los Tribunales ordinarios puedan inmiscuirse en sus funciones, y mucho menos de un modo incidental y por actuaciones en que ni la Administracion pública ni el poseedor han sido parte; citaba también al Gobernador los artículos 2.º y 5.º y núm. 1.º del 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que estando sustanciándose el incidente de competencia en la pieza principal de los autos, la sindicatura de La Peninsular denunció al Juzgado, en escrito que se unió á la de embargo, que el día 30 de Abril de 1898, D. Mariano Sanz y otros se habían presentado en la casa del monte La Carbonera, habían intimado á sus moradores á que abrieran, diciendo eran los verdaderos dueños, y habiéndose negado á abrir los que ocupaban la casa, ordenó D. Mariano Sanz á los guardias civiles que le acompañaban que echaran la puerta abajo; abierta ésta por fin por los que la habitaban, les dijeron los que entraban que desalojase la casa, porque Sanz era el amo, y se posesionaron de las habitaciones, advirtiendo que si no daban las llaves de una de ellas la descercharían, hechos en virtud de los cuales solicitaba La Peninsular que se expidiese otro exhorto para lanzamiento de los que habían invadido la finca y la invadiesen en lo sucesivo sin consentimiento del Administrador judicial.

Que el Juzgado, entendiendo que, si bien hasta la resolucion de la contienda de jurisdiccion imponía el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la suspension del procedimiento, esta suspension no puede referirse á la adopcion de las medidas necesarias para que el Juzgado haga respetar su jurisdiccion y el estado de derecho creado antes de suscitarse la competencia, máxime cuando alguien trata de aprovecharse de dicha paralización para ejecutar actos que contraríen providencias anteriores ya cumplimentadas y que se oponen

al estado mismo de suspension del pleito; que en cumplimiento del precepto citado, toca al Juzgado mantener su jurisdiccion mientras el conflicto no se decida, y acordó pedir exhorto al Juzgado de Egea de los Caballecos, y lo expidió, en efecto, en 6 de Mayo último, para que hiciese respetar el estado de derecho creado por el cumplimiento de los exhortos anteriores, y en su consecuencia, para que, en caso de ser ciertos los hechos expuestos, hiciese los requerimientos que se solicitaban, reservando á D. Mariano Sanz los derechos de que se crea asistido y que podrá ejercer donde y ante quien correspondiese:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion para seguir conociendo de los autos incoados por la Sociedad concursada La Peninsular contra la testamentaria del Conde de Parcent y de cuantas incidencias en el referido pleito existen y puedan existir, alegando, entre otras razones: que el Juzgado no había invadido ni podía invadir la accion administrativa en el expediente de apremio de cuya incoacion y prosecucion no tuvo noticia oficial, ni menos admitir demanda alguna que tendiese á anular sus efectos, por lo que son inaplicables los artículos 1.º y 2.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y las razones que el Gobernador aduce; que terminado el pleito que promovió La Peninsular por sentencia de 12 de Febrero de 1883, que coloca este expediente en el caso de excepcion del núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y decidido por la Audiencia el embargo de los frutos y rentas de ciertos bienes, y entre ellos del monte La Carbonera, hipotecado á favor de dicha Sociedad, al Juzgado corresponde exclusivamente, á tenor del artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 y 55 de la de Enjuiciamiento civil, ejecutar lo resuelto de una manera firme por el Tribunal de apelacion; que á los Tribunales ordinarios compete también conocer de todas las cuestiones de carácter civil respecto al dominio ó posesion de bienes que se susciten entre particulares, y si D. Mariano Sanz se cree asistido del derecho de propiedad sobre el monte en virtud de un título civil, cual es la escritura que á su favor haya podido expedir el Ayuntamiento de Luna, debe acudir, para

perjudicar á tercero, que tiene su derecho inscrito, no á las Autoridades administrativas, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes toca resolver la eficacia de los títulos expedidos, la propiedad ó mejor derecho á los bienes y la cancelacion ó subsistencia de los gravámenes que sobre éstos pesan; y que embargadas las rentas y frutos del monte, y constituido éste en administracion judicial, no es posible aceptar que D. Mariano Sanz haya tomado posesion del monte ni gozado de su disfrute, ni se haya creado por este medio, título á su favor para anular en absoluto la accion del Juzgado; citaba éste además el art. 82 de la ley Hipotecaria y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que dictado este auto, la sindicatura de La Peninsular puso en conocimiento del Juzgado que en virtud del exhorto de 5 de Mayo último, se había repuesto en la posesion del monte al Administrador Gil Lapuente; pero que el Gobernador de Zaragoza, fundándose en la resolucion de la Delegacion de Hacienda de 20 de Abril de 1898, mandó que se amparase en su derecho al propietario D. Mariano Sanz, y en cumplimiento de esta orden, se habían quedado en posesion de la casa los que la presentaron, llevándose preso uno de los guardas:

Que el Juzgado acordó dirigirse al Gobernador, de oficio, significándole su propósito de mantener su jurisdiccion por todos los medios que le concedan las leyes, é interesando de él dejase sin efecto su último acuerdo y órdenes dadas en consecuencia, y mandó expedir testimonio de ciertos particulares para que quedasen en el Juzgado como antecedentes, en el caso de que fuese procedente elevar los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que D. Mariano Sanz ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros un escrito de queja contra el Juez del Hospital, manifestando que éste se había quedado con un testimonio de los autos, y que en el dictó en 18 de Junio último una providencia, en cuya virtud se expidió exhorto para que se diese posesion del monte La Carbonera al Adminis-

trador judicial que antes había nombrado el Juzgado, como en efecto se hizo, despojando de la posesion al reclamante, el cual solicitaba que además de las disposiciones que la Presidencia creyese oportuno adoptar, se ordenase al Juez que se abstuviese de actuar en tanto que no se resolviese la competencia, y remitiese todos los autos que aun conservaba en su poder.

Visto el art. 1.823 del Código civil, según el cual, gozan de preferencia, con relacion á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor: primero, los créditos á favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes por la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre ellos:

Visto el párrafo primero del art. 1.927 del mismo Código, que dice: «Los créditos que gozan de preferencia, con relacion á determinados bienes, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera»:

Visto el núm. 2.º del art. 37 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dice, refiriéndose á las reglas con sujecion á las cuales ha de verificarse el apremio contra bienes inmuebles del deudor por débitos de contribucion territorial: «Cumplidas las diligencias que quedan expresadas, según corresponda, el agente procederá á la capitalizacion al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan».

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se ac-

tuare. Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdiccion se ha dictado con motivo del exhorto expedido por el Juzgado del Hospital de esta Corte, en que se declaraba que el arbolado del monte La Carbonera estaba afecto á la hipoteca constituida á favor de la Peninsular, y se ordenaba requerir á los que estaban haciendo una corta en el expresado monte, á fin de que se abstuviesen de continuar en ella y seguir perturbando la administracion judicial constituida en la finca, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Supremo:

2.º Que limitada á este punto la cuestion de competencia, según se deduce del oficio de requerimiento, queda reducida á determinar si vendida para cobro de contribucion una finca que con anterioridad se hallaba embargada por los Tribunales en autos de una ejecucion de sentencia, y constituida en administracion judicial, corresponde á la jurisdiccion ordinaria mantener el estado de derecho anterior á la venta de la finca por la Administracion y definir el alcance de las cargas que sobre ellas pesaban:

3.º Que esta cuestion es de carácter esencialmente civil, y el Juzgado, al entender en ella, en nada ha invadido las funciones de la Administracion, puesto que sin oponer dificultad alguna á la enajenacion del monte, efectuada por la Hacienda pública, antes bien partiendo de este hecho, se ha limitado á procurar que esta venta no redunde en perjuicio de los que tuvieren derechos sobre las fincas ni de las resoluciones judiciales encaminadas á ponerlos á salvo:

4.º Que siendo un principio inconcuso de derecho que el dueño de una cosa sólo puede transmitirla, sea por enajenacion voluntaria ó forzosa, en la misma forma y con las propias cargas que pesan sobre ella, es indudable que al pasar el monte de La Carbonera de la testamentaria del Conde de Parcent á don Mariano Sanz, continúa sujeta, del propio modo que antes lo estaba, á la accion y deci-

siones de los Tribunales de justicia, á los cuales corresponde determinar qué derechos asisten al nuevo comprador de la finca, á virtud del título que invoca, en concurrencia con los anteriormente constituidos sobre ella:

5.º Que hecho efectivo por la Hacienda su crédito privilegiado desde el momento en que se le entregó el importe del débito, recargo y costas, no compete á la Administracion, sino á los Tribunales, determinar el alcance y subsistencia de los demás grávámenes de los que, con arreglo al art. 1.927 del Código civil, responde la finca después de satisfecho el crédito privilegiado de la Hacienda pública.

6.º Que las disposiciones que de autos aparece haber adoptado el Juez del Hospital después de requerido de inhibicion, así como la que denunció D. Mariano Sanz en su escrito de queja, no han tenido por objeto continuar el procedimiento en el asunto en que fué requerido, sino mantener el estado de derecho existente en la fecha del requerimiento; y

7.º Que las medidas encaminadas para y exclusivamente á este objeto no pueden entenderse prohibidas en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que, de lo contrario, la prohibicion que se impone al Juez de modificar el estado del litigio, sería causa de que esto pudiera ser alterado por terceras personas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y que no ha lugar á estimar la queja promovida contra el Juez del distrito del Hospital de esta Corte.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.477.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Cumplido todo cuanto determina la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el Reglamento para su ejecución, esta Comisión en sesión de 30 del corriente acordó señalar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del *cuarto* trozo de la carretera provincial de Torrelobaton á Valdefuentes, comprendido desde Torrelobaton hasta el final del *tercero*, de una longitud de 5.700 metros, con un presupuesto de 49.998 pesetas 97 céntimos, con arreglo á los precios señalados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, presidido por el señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el proyecto con todos los documentos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas estrictamente al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, para poder tomar parte en la licitación, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras en garantía de su compromiso en la forma que determinan las leyes y disposiciones legales, acompañándose á cada pliego á más de la cédula personal la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito provisional.

Valladolid 31 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, expedida con el núm..... en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 3 de Noviem-

bre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del *cuarto* trozo de la carretera provincial de Torrelobaton á Valdefuentes, se compromete tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 136.

NUM. 2.479.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada cada una con el sueldo de 999 pesetas y 125 para renta anual de casa para la asistencia á 520 familias pobres.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos del solicitante.

Rueda 19 de Octubre de 1899.—El Alcalde accidental, *Eufemio Moro*.—*Francisco Ruiz*, Secretario.

Seccion sexta.

LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

vende los envases vacíos sobrantes en los almacenes de las representaciones y subalternas. Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el 1.º de Diciembre próximo, como plazo improrrogable, para contratar la adquisición por cinco años á partir de 1.º de Enero de 1900. Las proposiciones podrán comprender los envases sobrantes en toda la Península ó en determinadas regiones, provincias, almacenes de capital ó subalternas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de las representaciones y administraciones subalternas, donde podrán adquirir los interesados los datos que deseen.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.

2

Talon núm. 139.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.